

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1321.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1132.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid del 4.º del actual se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
EXPOSICION.

SEÑOR: El día 20 de agosto próximo cumple la ley municipal el primer quinquenio de su existencia, período á cuyo término, según el espíritu y la letra de su art. 9, ha de hacerse un nuevo padron vecinal, que será rectificado todos los años intermedios «con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defunción ó traslación de vecindad durante el año ocurridas.» El cumplimiento de la ley se impone en esta ocasión con doble fuerza al ministro que suscribe, porque las circunstancias que felizmente acaba el país de atravesar, han sido parte á que las rectificaciones anuales del padron no se verifiquen con aquella escrupulosidad y aquel detenimiento que las operaciones estadísticas requieren. Los últimos días del año natural, que son los asignados para ellas por el art. 19 de la ley, han coincidido en el bienio que acaba de trascurrir con los dos acontecimientos mas trascendentales que en el orden político registra nuestra historia contemporánea.

Incompleto, defectuoso, y mas que ayuda rémora de la buena administración municipal, el empadronamiento existente debe ser sustituido lo mas pronto posible, sin esperar al plazo fijado por la ley, toda vez que el quinquenio, que en su verdadero espíritu, termina en 20 de agosto, para que contribuya tambien por su parte al restablecimiento del orden moral y material en esa esfera importante de la vida pública. En este concepto, á pesar de las circunstancias que atraviesa el país todavía, notorias al criterio de V. M., no vacila el ministro que suscribe en someter á su Real aprobación el adjunto proyecto de decreto, fijando para la citada fecha las primeras operaciones del empadronamiento vecinal, y dictando algunas reglas que

hace preciso el estado anormal de ciertas comarcas, y el verdaderamente angustioso de los grandes centros de población. Si otro fuera por fortuna, se limitaría á ordenar á los pueblos que empezasen á ejecutar el 20 de agosto lo preceptuado en los artículos 17 á 19 de la citada ley.

Razones accidentales de interés administrativo y de alta conveniencia social y moral aconsejan tambien al gobierno dirigir en esta ocasion á sus representantes en la provincia y el Municipio algunas advertencias, para que el empadronamiento que va á verificarse redunde en mejora del estado general del país.

Tan profundamente afecta la inestabilidad del orden político á los grandes centros de población, que suele en breve tiempo imprimir sobre ellos un carácter, por lo menos anómalo, y de la cultura nacional depresivo. Principalmente las clases corrompidas y corruptoras acuden al punto allí donde les aseguran mayor impunidad y mas amplia esfera de acción, juntamente con el estado de efervescencia de los espíritus, las preocupaciones constantes de la autoridad, por necesidades mas perentorias solicitada. El desarrollo de la criminalidad, de la vagancia y del vicio coinciden siempre en las grandes ciudades con la terminación de las convulsiones políticas, período en que felizmente se encuentra España desde el advenimiento de V. M. al Trono de sus mayores, y que se acerca con rapidez á una completa normalidad.

El restablecimiento del orden moral en las ciudades populosas encuentra mayores obstáculos que en los pueblos, porque los elementos que lo perturban allí oponen una resistencia cuando menos pasiva á las disposiciones de la autoridad, y aun las clases educadas sienten el atractivo de una mayor holgura, que los criminales convierten en licencia, y es para el orden social peligro permanente. Con ser el pueblo español tan pacífico y morigerado, no puede todavía ocultarse á la perspicacia de V. M. que algunos grandes centros abriga hoy una población flotante, compuesta en parte de todas las heces de la sociedad, atraída por alicientes que solo un buen régimen político y administrativo y la energía de los poderes públicos conseguirán destruir. Unos, que á favor de los trastornos han logrado burlar la vigilancia de las cárceles. Otros, que en la triste elección de esos mismos tras-

tornos han aprendido á violar las leyes, muchos que por debilidad ó por moda en todo mal se contagian, alternan impunemente con los hombres honrados, siendo en secreto propagadores y agentes activísimos del vicio, tal vez del crimen. De un modo palmario lo revela el desarrollo del juego, de la prostitución y de la inmoralidad. La estadística, poniendo estas llagas al descubierto, ha sido siempre un poderoso auxiliar de los Gobiernos bien intencionados, y el que tiene el honor de aconsejar á V. M. no desaprovechará ocasion tan oportuna de hacer al país un interesante servicio.

Otro elemento perturbador del orden social, y grandemente ocasionado á todo linaje de extravíos, se encierra hoy accidentalmente en las grandes capitales de España, que es una masa de jóvenes faltos de patriotismo y de virtudes cívicas, que durante estos últimos años han venido eludiendo el servicio de las armas por medio de cambios de domicilio; verdaderos criminales ante la ley que los considera prófugos, pero que es casi impotente para castigarlos si el interés individual no los denuncia. El empadronamiento que ha de verificarse el 20 de agosto los denunciará seguramente, completando la obra afanosa del Ministerio de la Gobernacion para nutrir de hombres útiles las filas de nuestro valiente ejército.

Por mas que bajo cierto aspecto consideradas no sean favorables las circunstancias del país á un acto administrativo tan complicado é importante como un empadronamiento general, tiene, sin embargo, á gran fortuna el ministro que suscribe que su ciega obediencia á un precepto de la ley le permita penetrar en el fondo la sociedad española y poner al descubierto los elementos corruptores que encierra, para que haciendo su oficio las instituciones de vigilancia y policía, recobre la ley su imperio, y el orden moral su equilibrio. Así quedarán compensados los inconvenientes materiales de esta medida, que ha de agravar la situación de algunos Ayuntamientos bajo el punto de vista económico; pero en cambio ha de contribuir á que otros vivan en esfera mas pura y desembarazada.

Fundado en tales consideraciones el ministro que suscribe, somete á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de julio de 1875.—Señor: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

A propuesta del ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El empadronamiento quinquenal que establece el art. 17 de la ley de 20 de agosto de 1870 se verificará en todos los pueblos de la Peninsula en igual día del presente año.

Art. 2.º todos los cabezas de familia ó habitantes con casa abierta, sin escepcion alguna, estarán obligados á llenar escrupulosamente el padron en blanco que se les habrá facilitado en los días anteriores por los dependientes del respectivo Municipio, siendo personalmente responsables de su exactitud.

Ninguna persona, sea cual fuere su clase, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir el padron, ni de devolverlo en cumplimento. Sólo en el caso de no saber escribir ó de hallarse imposibilitados de hacerlo, pueden los cabezas de familia autorizar á un tercero para que firme en su nombre; pero quedando ellos siempre responsables de la exactitud de sus notas estadísticas.

Art. 3.º Los fondistas, posaderos, mesoneros, venteros, dueños de casas de huéspedes ó de cualquiera otro establecimiento donde duerman personas ajenas á la familia tendrán obligacion de especificar bien claramente en su cédula los nombres, profesion y procedencia de cuantos habitualmente residan en la casa, debiendo tener muy presente que los padrones de esta clase estarán sujetos á una revision especial por la policia gubernativa, y por consiguiente su responsabilidad será mayor.

Los transeuntes que no tengan residencia fija serán incluidos en el padron, haciéndose notar esta circunstancia en la casilla *Observaciones*, donde de deberán anotar tambien su residencia habitual y puntos adonde se dirijan.

Art. 4.º Los hombres de 19 á 35 años expresarán en la casilla de *Observaciones* si están exentos del servicio militar, y en que concepto. Las ocultaciones ó faltas intencionales de exactitud en esta materia, como tambien respecto al pueblo de procedencia ó á la profesion ú oficio, serán

castigadas con la pena máxima que establecen las leyes para estos delitos.

Art. 5.º Todas cédulas ó padrones que se entreguen á los vecinos estarán numeradas correlativamente, con arreglo a una lista general por barrios y calles que se formará en el Ayuntamiento, haciéndose á cada repartidor, con una lista parcial, cargo de las que distribuir le correspondan.

Art. 6.º En las casas de campo y en los despoblados se encargarán de repartir y recoger las cédulas la Guardia civil, la rural ó los guardas de montes.

Art. 7.º En las poblaciones donde exista alguna dependencia del Estado, podrán los alcaldes ponerse de acuerdo con sus jefes para que les faciliten los auxiliares de que puedan disponer, así para el reparto de las cédulas, que ha de estar terminado el 19, como para la recogida, que no pasará del 21.

Art. 8.º Los cabezas de familia que en esa última fecha no hubiesen entregado lleno el padron, serán multados por los Alcaldes segun las circunstancias del caso.

Art. 9.º En los pueblos en donde no pueda verificarse el empadronamiento por hallarse dominados por los carlistas ó por algun otro accidente de fuerza mayor, en el momento que desaparezca procederá á rectificar el padron antiguo, anotando escrupulosamente en la casilla de *Observaciones* los vecinos que se encuentren forasteros y las causas á que su ausencia se atribuya. De esta rectificacion extraordinaria del padron antiguo darán inmediatamente cuenta los Alcaldes al Gobernador de la provincia.

Art. 10. Las operaciones generales del empadronamiento quedarán terminadas en toda España el último dia de agosto, de suerte que el 1.º de setiembre empiece á correr el plazo á que se refiere el párrafo segundo del art. 19 de la ley municipal.

Art. 11. En todos los casos no previstos en este decreto se atenderán los Ayuntamientos á los precedentes establecidos, y muy en particular á la Instruccion de 31 de octubre de 1860, en la parte que sea aplicable.

Dado en Palacio á treinta y uno de julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 6 de agosto de 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1133.

Continuacion de la suscripcion para levantar un monumento á la memoria del ilustre Marques del Duero.

	Plas. Cs.
Suma anterior.	263 25

Pueblo de Deyá.

D. Sebastian Vives..	1 »
» Miguel Ripoll	» 50
» Bartolomé Vives.	» 50
» Miguel Muntaner.	» 25
» Antonio Marroig.	» 25
» Jaime Ripoll.	» 25

» José Ripoll.	» 25
D. Pedro Antonio Sureda.	1 »
» Juan Llobera y Capó.	» 50
» Juan Cerdá y Rotger.	» 50
» Juan Gelabert.	» 50
» Ramon March Cifre.	» 50
» Miguel Gelabert.	» 50
» Francisco March.	1 »
» Mateo Rotger.	» 50
» Antonio Rotger.	» 50
» Juan Amengual y Cerdá.	» 50
» Pedro José Cifre.	» 50
» Juan Amengual.	» 50
» José Salas.	» 25
» Miguel Llinas.	» 50
» Miguel Capllonch.	1 »

Palma.

» Ignacio Roca y Boades. 1 »

Suma. 279 »

Núm. 1134.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Seccion de Propiedades.—Los señores alcaldes de esta provincia que hayan dejado de remitir á esta oficina las certificaciones del 20 p^o de las rentas de propios pertenecientes al 4.º trimestre del presente año económico, reclamada en mi orden circular fecha 18 de junio último publicada en el Boletín oficial núm. 1.301 en 22 del mismo mes, se servirán hacerlo dentro el término de ocho dias esperando del celo de dichos señores alcaldes que no darán lugar á nuevos recuerdos.

Palma 4 de agosto de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 1135.

Estancos.—Debiendo proveerse un estanco de Alayor en el partido de Menorca, he acordado señalar el plazo de ocho dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que aspiren á obtenerlo presenten sus solicitudes en esta Administracion económica; en la inteligencia de que, tendrán derecho de prioridad los licenciados del ejército y armada, y las viudas y huérfanas de militares ó voluntarios muertos en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra ó en acto del servicio.

Lo que se hace público por medio en este periódico á los fines que se espresan.

Palma 4 de agosto de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 1136.

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual integro de mil quinientas pesetas. Los aspirantes á ella podrán presentar en la Secretaria de esta Municipalidad sus solicitudes documentadas dentro el término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Ciudadela 31 de julio de 1875.—El alcalde, Gaspar J. Saura.—P. A. D. A.,

Sebastian Vives, secretario accidental.

Núm. 1137.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Hago saber: que en los autos promovidos por Gabriel Coll y Humbert contra Pedro Crespi y Bauzá y Rafael Sastre y Coll sobre pase de cuentas, en los cuales quedan nombrados los contadores, con providencia de esta fecha se ha acordado citar á dicho Sastre para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribania del actuario infrascrito para notificarle deposite en su poder los documentos de que intente valerse para la formacion de la venta de que se trata, y siendo ignorado el domicilio del espresado Rafael Sastre y Coll se publica el presente en Palma á dos de agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1138.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida órden española de Carlos III, de la inehta y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias intestadas de Catalina y Maria Mir y Ferrer de Maria Camps y Mir fallecidas respectivamente la primera en catorce de julio de mil ochocientos sesenta y ocho, en dos noviembre mil ochocientos sesenta y uno y tres julio mil ochocientos sesenta y dos, en el lugar de la Vileta para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este juzgado y escribania del infrascrito por Gerónimo Camps y Planas y otros sobre declaracion de herederos.

Palma doce de julio mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado.—Antonio Maria Roselló.

Núm. 1139.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Juana Caimari y Pons fallecida en esta ciudad dia dos de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro para que en el termino de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este juzgado y escribania del infrascrito por Nicasio Palmer como marido de Maria Francisca Enseñat sobre declaracion de herederos.

Palma veinte y ocho julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado.—Antonio M.º Roselló.

Núm. 1140.

Por el presente segundo y último edic-

to se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias intestadas de Onorato Salvá y Cabrer, Mariano Salvá y Cabrer y Bartolomé Salvá y Pons fallecidos respectivamente abintestato en seis de abril de mil ochocientos sesenta y cinco, dos de junio de mil ochocientos sesenta y seis y veinte y ocho de enero de mil ochocientos setenta y dos, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en el juicio de abintestato de dichos individuos promovidos en este juzgado y escribania del infrascrito por Mariano Bartolomé y Juan Salvá y Cabrer.

Palma dos agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado.—Antonio M.º Roselló.

Núm. 1141.

D. Pedro Arrom antes Roca, juez municipal suplente encargado de la sustanciacion del expediente que se espresará por incompatibilidad del señor juez municipal encargado de este Juzgado por cesantia del señor juez propietario.

Hago saber: que en los autos interdicto de adquirir la posesion de cierta casa promovido por Gabriel Bergas y Quetglas en este Juzgado y Escribania del infrascrito, he dictado el auto siguiente:

Inca diez y seis junio de mil ochocientos setenta y cinco.—A lo principal por presentado con los documentos que se acompañan, y por intentado el interdicto de adquirir se ha por exhibida la cédula de empadronamiento del interesado que se le devolverá; y

Resultando de dichos documentos que Margarita Cerdá y Pastor consorte de Juan Capó y Sotas cedió á Gabriel Bergas y Quetglas una casa y corral situada en la calle del Borne de la villa Llubi, señalada con el número diez y lindante por la derecha entrando con casa de Rafael Ramis, por la izquierda con la de Pedro José Riera, y por la espalda con corral de la casa de Andrés Llompart, en cuya cesion se estipuló la condicion de que Margarita Bergas y Payeras podría habitar la casa cedida por si misma todo el tiempo de la vida de sus padres Gabriel Bergas y Quetglas y Margarita Payeras y Ramis y por el fallecimiento de la Margarita Bergas y Payeras tendria su esposo Jaime Capó y Cerdá igual derecho de habitacion en la espresada casa siempre que se mantuviera viudo de la referida su consorte, cuya facultad debia entenderse unicamente en el caso de que la cesionaria y su marido no quisieron habitar por si mismos la referida casa y demas de sus pertenencias.

Resultando que la Margarita Bergas falleció en veinte y dos de abril de mil ochocientos sesenta y seis, y que el Jaime Capó contrajo segundo matrimonio con Francisca Llompart y Oliver en tres de julio de mil ochocientos setenta y tres.

Considerando: que la escritura de cesion antes mencionada es titulo suficiente para adquirir con arreglo á derecho la posesion de la casa que solicita Gabriel Bergas, y que segun el mismo asegura nadie posee á titulo de dueño ni de usufructuario.

S. S. por ante mi dijo: que debia otorgar y otorgaba á Gabriel Bergas y Quetglas, sin perjuicio de tercero, la posesion que pide de la casa mencionada,

procedase á darsela á cuyo fin se confiere comision en forma al juez municipal de Llabí á quien se espedirá la correspondiente orden; háganse las intimaciones necesarias y hecho todo dése cuenta, y al otro si del anterior escrito por hecha la manifestacion. Así lo proveyó, manda y firma el señor juez y doy fé.—Bernardo Sellaras.—Pablo Morey.

En cumplimiento del artículo setecientos de la ley de Enjuiciamiento civil he mandado que dicha providencia se publique por medio de edictos que se fijarán en los estrados del Juzgado, parages públicas de esta villa é insertarán en el Boletín oficial de la provincia, para que llegando á noticia de los que se crean con derecho á reclamar dicha posesion lo verifiquen por medio de procurador y con poder bastante dentro el término de sesenta dias á contar desde el de su insercion en dicho Boletín oficial pasados los cuales si no se hubiese presentado nadie se amparará la posesion al que la haya obtenido parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Inca á diez y siete julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Pedro Arrom antes Roca.—Por su mandado, Pablo Morey.

Núm. 1142.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente se llama y emplaza á Sebastian Seguí vecino que fué de esta ciudad y cuya residencia se ignora, para que dentro de quince dias improrrogables que por segundo y último término se le señala comparezca en este Juzgado y escribania del infrascripto actuario, á contestar la demanda que contra él ha deducido D. Jaime Marqués y Subirats, de este domicilio sobre pago de noventa y dos pesetas cuarenta y un céntimos, y de la cual le he conferido traslado mediante providencia de veinte y ocho de mayo último. Si así lo hiciere se le oirá en justicia; y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado con arreglo á lo que previene el artículo doscientos treinta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á veinte y ocho de julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons.

Núm. 1143.

EDICTO.

D. Francisco Ortigosa y Márques, Comandante de Caballería y fiscal militar de la plaza de Palma.

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto y pregon, á Francisco Martínez (à) el valenciano, natural de la Provincia de Valencia, vecino en esta ciudad y tratante en caballos, para que dentro del término de tres dias, á contar desde hoy, se presente en la cárcel Nacional de rejas adentro á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se sigue en esta Fiscalía contra otros varios, acusados del delito de conato de robo en cuadrilla y despoblado en una casa de la villa de

Muro; apercibiéndole que si no compareciere en el término señalado se seguirá la causa sin mas citarle ni llamarle y se le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palma á cinco de agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Ortigosa.

Núm. 1144.

SECRETARÍA

DE LA CAPITANÍA GENERAL DE MARINA

Departamento de Cartagena
y de su Junta Económica.

Acordada la contratacion ante esta Junta económica, de 30.000 kilogramos de cáñamo para tegidos, con destino á este Arsenal, cuyo acto habrá de verificarse el dia 13 de setiembre próximo, á la una de su tarde; se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitacion, á los que se advierte regirá para ella, el pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid número 327, de 23 de Noviembre del año último, escepcion hecha del precio tipo, que para la presente subasta se fija en 157 pesetas 50 céntimos cada cien kilogramos.

Cartagena 30 julio de 1875.—El Secretario.—Carlos Molina.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Autorizado por Real decreto de 12 de junio último, inserto en la Gaceta oficial del dia 13, para contratar en España ó en el extranjero un empréstito de 35 millones de pesetas con destino al pago de la indemnizacion á los que fueron poseedores de esclavos en la isla de Puerto-Rico, he dado cuenta á S. M. de la situacion financiera de aquella provincia, con el fin de acordar las bases de contratacion, bajo las condiciones prevenidas en el art. 4.º de la ley de 22 de marzo de 1873 sobre abolicion de la esclavitud en dicha isla. Tal situacion ofrece la mayor seguridad que sea posible obtener respecto al cumplimiento de las obligaciones que el empréstito origine en el servicio de sus intereses y amortizacion, porque el Tesoro de Puerto-Rico, por efecto del decreto del Poder Ejecutivo de 30 de abril de 1869 creando el impuesto extraordinario sobre la exportacion, y de la mejora en la recaudacion de las contribuciones y rentas públicas que desde entonces se mantiene, ha conseguido realizar en los años sucesivos considerables excedentes despues de satisfechas todas sus obligaciones de presupuesto, hasta encontrarse acumulada en sus cajas una existencia metálica superior al importe total de los anteriores descubiertos que habian dado motivo al mencionado decreto y á los artículos 16 y 17 del de 24 de junio de 1870.

La creacion de *Billetes del Tesoro*, que disponia el primero de dichos artículos, no llegó á tener efecto por considerarse muy pronto innecesaria, y ha podido desistirse de ella definitivamente por Real orden de 28 de mayo último, disponiendo el modo y orden de satisfacer todos los créditos reconocidos y liquidados que constituyen la Deuda de Puerto-Rico, con los recursos que forman el activo de su Tesoro, como excedentes de presupuestos posteriores al de 1869-70. Así tambien, el presump-

to de ingresos para el ejercicio que acaba en junio último, calculado sobre recaudaciones obtenidas en los anteriores, arroja una excedente de mas de 650.000 pesetas sobre el de gastos, comprendiendo ya en estos, no solo las resultas de presupuestos cerrados desde 1870, sino tambien los 3.500.000 pesetas destinadas, segun la citada ley de 22 de marzo de 1873, á las obligaciones del empréstito que se ha de contratar, ó bien el pago directo de la indemnizacion de esclavos si aquel no llega á realizarse.

En tan próspera situacion de la Hacienda pública, sin necesidad de otros recursos que los ordinarios para atender á las prescripciones económicas de aquella ley, no puede imponerse la provincia en la contratacion de un corto empréstito condiciones mas onerosas que las correspondientes á los Estados de mas créditos en Europa y las que han de aplicarse á la indemnizacion directa y periódica por la Administracion misma.

En atencion á estas consideraciones, y para llevar á efecto la contratacion autorizada por Real decreto de 12 de junio último, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido ordenar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la emision de 70.000 títulos con el nombre de *Billetes del Tesoro de isla de Puerto-Rico*, de 100 pesos cada uno, con interés de 6 por 100 al año, y amortizables por sorteos anuales, con la garantia de las Rentas públicas de la misma isla.

Art. 2.º La colocacion de los 70.000 títulos que se emitan por cantidad de 7 millones de pesos, ó sea 35 millones de pesetas, tendrá efecto á la par, mediante el abono de comision de uno y medio del capital realizado.

Art. 3.º En el caso de no haberse colocado toda la emision para fin de setiembre próximo, no se llevará á efecto el empréstito de que se trata, y los títulos que para entonces se emitan serán remitidos al gobernador general de Puerto-Rico, á fin de cubrir con ellos la indemnizacion á los que fueron poseedores de esclavos, segun previene el artículo 6.º de la ley de 22 de marzo de 1873, y en la forma que en tal caso se dispondrá.

Art. 4.º El pago del empréstito podrá verificarse en la Tesoreria Central de Puerto-Rico, en la de Madrid ó en las Comisiones de Hacienda de España en Paris y Lóndres, expresándose en el contrato donde haya de tener efecto en las épocas y proporciones siguientes:

En 1.º de octubre de 1875 el 300 por 100.

En 1.º de noviembre de id. el 30 por 100.

En 1.º de noviembre de id. el 40 por 100.

Art. 4.º La casa contratante anticipará como garantia de su compromiso el 5 por 100 del captial, que ingresará en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en las Comisiones de Hacienda de Paris y Lóndres, cuyos resguardos se harán costar en el contrato, y su importe será tomado en cuenta de los tres plazos de entrega, en las mismas proporciones señaladas para estos en el artículo anterior. La falta de pago de dichos plazos á las épocas indicadas dará lugar á la pérdida de la parte respectiva del depósito en beneficio del Tesoro de Puerto-Rico.

Art. 6.º El ministro de Ultramar, de acuerdo en el respectivo caso con la Direccion general del Tesoro público ó

con las Comisiones de Hacienda, procurará los medios de remesar á la Tesoreria Central de Puerto-Rico las cantidades que se hayan hecho efectivas en Europa correspondientes á los plazos señalados para el empréstito.

Art. 7.º En los puntos de entrega las respectivas Tesorerías ó Comisiones expedirán á favor de los interesados, por las cantidades recibidas, resguardos provisionales, que serán canjeados por los *billetes del Tesoro de Puerto-Rico* en cuanto se hallen confeccionados.

Art. 8.º Los intereses de dichos billetes se pagarán por semestres á que corresponderán sus cupones en los primeros dias de enero y julio de cada año, pagándose el primer semestre en enero de 1876 en la Tesoreria central de Puerto-Rico, en la de Madrid ó en las comisiones de Paris y Lóndres, segun se hubiere convenido en el contrato. El pago del primer semestre se hará constar por marca en los resguardos provisionales de que trata el artículo anterior, y en la misma época se verificará, si es posible, el canje por los billetes definitivos.

Art. 9.º Los billetes se amortizarán á la par por sorteos que han de verificarse anualmente en Puerto-Rico el 1.º de mayo, teniendo lugar el primero en dicho mes de 1876. Los números premiados serán publicados inmediatamente en la *Gaceta* oficial de aquel Gobierno y en la de Madrid, luego que tenga conocimiento de ello el ministro de Ultramar.

Los billetes correspondientes á dichos números se pagarán desde 1.º de julio en los mismos puntos en que se fije el pago de los intereses.

Art. 10.º El gobernador general de Puerto-Rico cuidará de que la Administracion económica, por los medios mas convenientes y á las épocas oportunas, coloque los fondos necesarios para el pago de los intereses y amortizacion de los billetes del Tesoro en los puntos en que haya de realizarse.

Art. 11.º Para ambas atenciones se consignará con arreglo á la ley de 22 de marzo de 1873, en el presupuesto anual de gastos públicos de la provincia un crédito de 3.500.000 pesetas, ó sea 700 mil pesos, cuya distribucion se indica en el adjunto estado, que abraza la amortizacion en 10 años, á partir el devengo de intereses desde 1.º de julio corriente.

El crédito correspondiente al ejercicio de 1874-75 se declara permanente para aplicar su importe á los gastos que el empréstito ocasione por comision, confeccion de billetes, movimiento de fondos y demas. Así tambien se declaran permanentes los mismos créditos de los ejercicios sucesivos para aplicar los residuos de un año á la amortizacion en otros, y gastos accesorios.

Art. 12.º Los billetes amortizados se taladrarán á presencia de los interesados en el acto de su pago, y se procederá á la quema con las formalidades prescritas para estos casos. Los amortizados y taladrados en las comisiones españolas de Hacienda en el extranjero serán remitidos bajo facturas al Ministerio de Ultramar para proceder á la quema en la misma forma.

Art. 13.º Para producir los recursos necesarios á la nueva obligacion creada por la citada ley de 22 de marzo de 1873 sobre abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico, se mantendrá por tiempo de 17 años en el caso del empréstito, y de 16 en el de indemnizacion con títulos, á contar desde el ejercicio de 1874-

75, el impuesto extraordinario sobre la exportacion, establecido por decreto del Poder Ejecutivo de 30 de abril de 1869, á no ser que el aumento de los recursos ordinarios del Tesoro permita anticipar la supresion de dichos impuestos.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de julio de 1875.—Adelardo Lopez de Ayala.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 2 de julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado á cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E., fecha 7 del corriente, en que participa á este Ministerio la desaparicion del capitán de Artilleria del Departamento de Filipinas D. Atilano Fernandez Negrete, que se encontraba usando licencia por enfermo en Sevilla. En su vista, S. M. ha tenido á bien mandar que el oficial de que se trata sea baja definitiva en el ejército, quedando sujeto al resultado de la causa que se instruye con motivo, el cual se comunicará á este Ministerio: y que se publique esta disposicion en la Gaceta oficial para que, llegando á noticia de todas las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter militar que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de julio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Director general de Artilleria.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del proceso de juicio contradictorio instruido en averiguacion de si el teniente de navio de primera clase de la armada D. Tomas Olleros y Mansilla se hizo acreedor á obtener la cruz de San Fernando por el mérito que contrajo combatiendo á los carlistas en la ria de Bilbao el 11 de enero del año próximo pasado; resultando evidentemente probado que el antedicho oficial, hostilizando por todos medios con la goleta *Buenaventura* de su mando á las huestes carlistas que sitiaban la villa de Portugalete, consiguió prolongar durante 13 dias su defensa hasta que faltó de municiones, destrozada la arboladura y aparejo del buque, con 32 balazos en su casco, algunos de los cuales destrozaron la obra muerta y repartimientos interiores, haciendo agua y en eminente peligro de que se fuera á pique por la mala disposicion en que se encontraba, y con 19 bajas en su tripulacion, le fué humanamente proseguir las operaciones, y se resolvió á forzar la salida de la ria, cuyo movimiento empezó maniobrando en un espacio de 400 metros entre baterias y trincheras que vomitaban un nutridísimo fuego á 200 metros de distancia, viéndose obligado á rascar dichas baterias para verificar la salida y salvar su buque desprovisto de gobierno en los mas criticos momentos de la maniobra, y en atencion á que por todas las expuestas circunstancias se halla el interesado comprendido en el caso 24 del art. 26 del reglamento de la citada orden, S. M., con presencia de lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en su acor-

dada en 14 de octubre del año último, y de conformidad con lo manifestado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su escrito de 22 de enero siguiente, ha tenido á bien concederle la cruz de primera clase de la referida Orden de San Fernando con la pension anual de 500 pesetas, correspondiente á su categoria de teniente de navio de primera clase, equivalente en el ejército á la de comandante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de julio de 1875.—Fernando Primo de Rivera.—Sr. Ministro de Marina.

(Gaceta del 10 de julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos y servicios del coronel del Cuerpo de ingenieros D. Francisco Zaragoza y Amar, Vengo en promoverle al empleo de brigadier del citado cuerpo en el ejército de Cuba, en la vacante reglamentaria ocurrida por pase al de la Peninsula del de igual clase don Andrés Lopez de la Vega.

Dado en Palacio á diez y nueve de julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de ministros, conforme con el de Estado en pleno, y con sujecion á lo prevenido en el art. 41 de la ley de Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ministro de Ultramar un crédito extraordinario de 15.000 pesetas con cargo á la seccion 6.ª del presupuesto de la isla de Cuba de 1873-74 para formalizar el que provisionalmente autorizó la intendencia con arreglo al art. 29 del decreto de 12 de setiembre de 1870, para pago de haberes de la Junta superior de Sanidad de dicha Isla.

Art. 2.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de ministros, conforme con el de Estado en pleno, y con sujecion á lo prevenido en el art. 41 de la ley de Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ministro de Ultramar un crédito extraordinario de 13.960 pesetas con cargo á la seccion 6.ª del presupuesto de Puerto-Rico de 1873-74, para formalizar el que provisionalmente autorizó la Administracion económica de Hacienda pública con arreglo al artículo 29 del decreto de 12 de setiembre de 1870, destinado al pago

de telegramas oficiales expedidos por el cable submarino.

Art. 2.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Habiendo vencido en 30 de junio último los cupones de dimotercio y segundo de los bonos del Tesoro de las emisiones primera y segunda respectivamente, autorizadas por los decretos de 28 de octubre de 1868 y 26 de junio de 1874, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que desde luego se anuncie en los periódicos oficiales la admision á reconocimiento, desde el dia 22 del actual de los cupones de bonos de la primera emision, y los de aquellos titulos de la segunda que hubieren sido llamados al canje por las carpetas provisionales representativas de los mismos, comunicándose al efecto las órdenes oportunas á la Tesoreria y Contaduria centrales y á las Administraciones económicas de las provincias.

2.º Las carpetas provisionales que comprendan bonos cuyo canje no haya sido anunciado hasta la fecha en que sus tenedores las presenten al cobro de intereses vencidos en el último semestre, podrán verificarlo con las mismas formalidades que se establecieron en la Real orden de 10 de febrero pasado para el de 31 de diciembre de 1874.

Y 3.º Que el sorteo para regularizar el pago, en su dia, de unos y otros valores, se verifique el dia 15 de setiembre próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de julio de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la necesidad urgente de realizar en el menor tiempo posible las obras proyectadas en el patio del Ministerio de la Gobernacion para instalar en él el gabinete central de Telégrafos, con el objeto de que los negociados del referido Ministerio ocupen el local en que aquel se encuentra en la actualidad, y que les es absolutamente indispensable para poder funcionar con la debida independencia, se ha dignado resolver que el plazo de 30 dias fijado en la condicion 14 del pliego de las generales para la subasta de aquellas obras, publicado en la Gaceta número 192, de 11 del actual, se reduzca á solo 25, y que por ahora no sea objeto de aquella el calorifero de que habla el primer presupuesto del referido pliego de condiciones.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos

consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de julio de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el gobernador de la provincia de Santander con arreglo á la disposicion 2.ª del decreto de 2 de noviembre de 1874 con el fin de proceder al aumento de corredores de Comercio en aquella plaza; y resultando que ninguna de las corporaciones que en él han informado se oponen á dicho aumento, el cual consideran conveniente, aunque sin determinar el número que deba fijarse, salvo la junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, que propone el de 24, si bien no manifiesta las razones en que su afirmacion descansa:

Vista una instancia suscrita por 41 comerciantes que representan otras tantas casas respetables pertenecientes al comercio de aquella capital, solicitando se aumente hasta 28 el número de los dichos funcionarios, en razon á que desde el año de 1868, en que existian 24 corredores, se han desarrollado considerablemente las transacciones mercantiles con motivo haberse establecido en dicha plaza muchos comerciantes de la de Bilbao y otros puntos, y se hace preciso cerrar por este medio la puerta al abuso de los que sin titulo vienen ejerciendo por necesidad este cargo.

Visto el decreto de 10 de julio de 1874.

Visto el de 2 de noviembre del mismo año, y muy particularmente su artículo 2.º:

Considerando que la situacion en que se encuentra la plaza de Bilbao por causa de la guerra ha hecho que su tráfico haya ido en gran parte á concentrarse en Santander, donde es indudable que el acrecentamiento de los negocios requiere el aumento de que se trata, como el comercio de esta última plaza ha manifestado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien acordar:

1.º Que el número de corredores de Comercio en la plaza de Santander sea desde esta fecha el de 28.

Y 2.º Que dentro del mes siguiente á la publicacion de esta orden, la junta sindical del referido colegio formule y someta á la aprobacion del Gobierno un reglamento para su regimen interior, teniendo en cuenta las prescripciones del código de comercio no derogadas por el decreto de 30 de noviembre de 1868, las de este decreto y las de las demas disposiciones vigentes en la materia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de julio de 1875.—Ororio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 20 de julio.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.